

Interlocutorio No. 0361

Rdo. No. 2024-00089

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES- CALDAS**

Manizales, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

A despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovido a través de defensora de familia, por el señor **JHONNY LEANDRO MORALES**, en representación de su menor hija **G.M.R**, en contra de la señora **JUDI JABLEIDY ROSAS VALENCIA**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias ordinarias dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de junio de 2023, a la fecha, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

Por su lado el artículo 430 de la misma obra dice:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la*

*obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

El título ejecutivo que se presenta con la respectiva demanda es el acta de conciliación Nro. 338 del 31 de mayo del año 2023, realizada entre las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de esta ciudad, y adicionada el día 26 de febrero de 2024.

Que una vez realizado el control de legalidad de dicho título por parte de este judicial se avizora que el mismo no cumple con dos de los requisitos establecidos en la norma trascrita, pues a pesar de que la defensora de familia, en la parte considerativa de dicho acuerdo plasmó las condiciones en que se suministraría la cuota alimentaria en favor de la menor, en la parte resolutive de la misma no indicó de manera clara y expresa el acuerdo conciliatorio, pero en aras de subsanar dicho yerro, realizó una adición a dicha acta de conciliación el día 26 de febrero de los corrientes, sin embargo con la adición al acta inicialmente celebrada entre las partes, la exigibilidad del título se altera, pues solo hasta la firma de tal adición se entraría obligando la alimentaria en favor de su menor hija, por lo que las cuotas alimentarias adeudadas con anterioridad a la firma de tal adición nunca surgieron a la vía jurídica, por lo que entiende el despacho que lo que debía realizarse era una nueva audiencia de conciliación en donde la demandada, reconociera el saldo en mora por concepto de cuotas alimentarias y la forma en la esta debía cancelarlas al progenitor de su menor hija, por lo que jurídicamente no sería viable librar mandamiento de pago por unas cuotas alimenticias vencidas, cuando es claro que el título base de recaudo no cumple con los requisitos establecido en la norma.

De acuerdo con lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo incompleto y confuso, ya que en ninguna de sus

partes se hace un ordenamiento claro y expreso, que establezca una cantidad de dinero, en donde se obligue al deudor al pago de las cuotas alimentarias atrasadas, y la fecha de cancelación de estas en favor de su menor hija, situación está que brilla por su ausencia en el acta aportada como título ejecutivo.

Consecuente con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago en contra del demandado y ordenará devolver las copias de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en esta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovido a través de defensora de familia, por el señor **JHONNY LEANDRO MORALES**, en representación de su menor hija **G.M.R**, en contra de la señora **JUDI JABLEIDY ROSAS VALENCIA**. por los motivos expuestos.

**Segundo: DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda a la parte demandante y anexos, sin necesidad de desglose.

**Tercero: ARCHÍVESE** el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor en el Sistema JUSTICIA XXI.

**Cuarto: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la defensora de familia **Dra. YENNY MILENA PULIDO FORERO**, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**mgs**

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43fa94c83965c63283103f19d461a7669ce9b4cbbd7c334907de97d5daea0b**

Documento generado en 04/03/2024 10:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**